

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Social fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen, diversas iniciativas con proyecto de decreto por las que se reforman diferentes disposiciones de la Ley del Seguro Social, en materia de seguridad social para los cónyuges y concubinos del mismo sexo, y pensión para viudos.

Esta comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6 inciso f), y numeral 7, de la Ley Organiza del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de las iniciativas de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen basándose en la siguiente.

METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la comisión.
- II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS" se exponen los motivos y alcance de las propuestas de reforma en estudio.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de las propuestas y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar las iniciativas en análisis.

I. ANTECEDENTES.

1) Con fecha ocho de agosto del año 2018, la Diputada Delia Guerrero Coronado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXIII Legislatura, presentó en la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, Iniciativa por la que se reforman los artículos 64, fracción II, y 130 de la Ley del Seguro Social.

Con esa misma fecha la Comisión Permanente la turnó a la Comisión de Seguridad Social de la LXIII Legislatura, con el número de expediente **10959**, para su dictamen correspondiente.

2) Con fecha 27 de septiembre del año 2018, la Diputada Beatriz Manrique Guevara y suscrita por diferentes Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.

Con esa misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Seguridad Social con el número de expediente **207**, para su dictamen correspondiente.

3) El día 6 de diciembre del año 2018, la Diputada Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

por el que se reforman los artículos 64, 65, 84, 127, 130, y 144 de la Ley del Seguro Social.

Ese mismo día se turnó a la Comisión de Seguridad Social con el número de expediente **1394**, para su dictamen correspondiente

II CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS.

 La iniciativa presentada por la Diputada Federal, Delia Guerrero Coronado, versa en el sentido de garantizar el derecho de las y los mexicanos a ejercer su privilegio a una pensión por viudez en condiciones de igualdad de género y sin ningún tipo de discriminación en la realización de los trámites respectivos.

Para tal efecto, se propone reformar los artículos 64 y 130 de la Ley del Seguro Social, con el objetivo de precisar el derecho de los viudos a recibir la pensión correspondiente, en caso de fallecimiento de la esposa o concubina, así como eliminar el supuesto de dependencia económica bajo el cual se condiciona este derecho para los viudos.

La diputada promovente hace mención que, de aprobarse esta iniciativa, tendría como resultado la eliminación de trámites especiales o la erogación de servicios legales para reclamar los citados derechos, en los casos en los que los hombres hayan sufrido la pérdida de su esposa o en su caso de su concubina. Además de ello, se estaría garantizando la equidad de género en la población y, por extensión, también contribuiría a dar certidumbre económica a las familias de los pensionados quienes lograrían acceder a la pensión, gracias a los esfuerzos realizados por la trabajadora o el trabajador a lo largo de toda una vida productiva.

La suscrita manifiesta su interés en que los hombres mexicanos que tienen derecho a recibir una pensión, por parte de quien fuera su esposa o concubina, cuenten con



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

las facilidades para el trámite y, así, puedan disfrutar de los servicios que les corresponde por derecho constitucional.

Considera necesario reformar la ley para garantizar plenamente la igualdad de trato entre hombres y mujeres en los trámites para la obtención de la pensión por viudez de los esposos o concubinos de las mujeres adscritas al esquema del Seguro Social.

Menciona que es importante precisar que, en el caso de los trabajadores del Estado, la ley no estipula condiciones diferentes por razones de género para tramitar la pensión por viudez. Es decir, dentro de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se solicitan los mismos documentos y requisitos tanto para hombres como para mujeres; por lo que no existe justificación para mantener esta diferenciación en el caso del IMSS.

El siguiente cuadro muestra las modificaciones propuestas para una mejor apreciación:

Ley del Seguro Social.		
Texto Vigente.	Propuesta de modificación.	
Artículo 64	Artículo 64	
Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:	Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:	
l	I	
II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;	II. A la viuda o viudo del asegurado o la asegurada, se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado o a la asegurada, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que	



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

	corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;
III a VI	J Track
	III a VI
	•••
Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de	Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa o el que fue esposo del asegurado, asegurada, pensionado o pensionada por invalidez. A falta de esposa o esposo tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer u hombre con quien el asegurado, asegurada, pensionado o pensionada, por invalidez vivió como si fuera su marido o esposa durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o aquella, o con la o el que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres
ellas tendrá derecho a recibir la pensión.	de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o asegurada, pensionado o pensionada por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

2) La Iniciativa presentada por la diputada Federal Beatriz Manrique Guevara y signada por diferentes Legisladores del Partido Verde Ecologista Mexicano, contempla el principio de igualdad en la Constitución mexicana. Una de las expresiones más importantes, se encuentra en el artículo primero, el cual se ha considerado a su vez como la base de los derechos humanos en el país.

La diputada manifiesta que las múltiples reformas que la Ley del Seguro Social ha sufrido en las últimas décadas, en materia de respeto al principio de igualdad contenido en la constitución y en los tratados internacionales, aún cuenta con preceptos obsoletos originados en un contexto social que no corresponde al actual. De manera más específica, se refiere a los artículos que señalan expresamente mayores requisitos para que los hombres puedan acceder a los derechos como seguro por enfermedad, pensión por viudez, asignaciones familiares o riesgos de trabajo cuando es la mujer quien es la asegurada por el instituto.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

En estas disposiciones se establece por regla general que para que el esposo o concubinario de la trabajadora pueda reclamar los derechos que la Ley del Seguro Social, es indispensable que compruebe que dependía económicamente de su esposa o concubina, carga que por el contrario no se le impone a la mujer.

De igual manera la proponente señala que, es importante tener presente que un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.

De igual manera, manifiesta que, esta es una distinción infundada e injustificada legalmente, puesto que parte de la premisa de que el viudo o concubinario no deben recibir una pensión por viudez en función de los roles tradicionales de género y que esta regla sólo se debe romper si se acredita que existen condiciones que le impiden acoplarse a dichos roles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a consideración la siguiente reforma.

Ley del Seguro Social.		
Texto vigente.	Propuesta de modificación.	
Artículo 64	Artículo 64	
1	I	
II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;	II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;	
III a VI	III a VI	
•••	•••	



	•••	
Artículo 65. Sólo a falta de espesa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción ll del artículo anterior, la mujer con quien el asegurade vivió como si fuera su maride durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión. Artículo 84.	Artículo 65. Sólo a falta de cónyuge tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la concubina o el concubinario con quien la persona asegurada vivió como si fuera su esposa o esposo durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir la persona asegurada tenía varias concubinas o concubinarios ninguno de ellos gozará de pensión. Artículo 84.	
I a II	l a II	
III	ш	
Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre—que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;	Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;	
IV a IX	IV a IX	
Artículo 130	Artículo 130	
La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario-que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.	La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario.	
Artículo 138	Artículo 138	
I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;		
II	п	
III. Si el pensionado no tuviera ni espesa e concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;	III. Si el pensionado no tuviera ni cónyuge, concubina o concubinario, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del	



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

	pensionado si dependieran económicamente de él;
IV. Si el pensionado no tuviera ni espesa e concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y	IV. Si el pensionado no tuviera ni cónyuge, concubina o concubinario, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y
	V

3) Iniciativa de la diputada Beatriz Silvia Robles Gutiérrez integrante del Grupo Parlamentario de Morena, la Diputada promovente, contempla reformar diversas disposiciones contempladas en la Ley del Seguro Social, con base a lo siguiente:

Argumenta que la pérdida de un ser querido o de un familiar podría ser uno de los mayores retos que podemos enfrentar en la vida. La muerte de un amigo, hermano, hijo, alguno de los padres o de la pareja, puede causar un dolor especialmente profundo. Podemos ver la pérdida como una parte natural de la vida, pero aun así nos pueden embargar el golpe y la confusión, lo que puede dar lugar a largos períodos de tristeza y depresión.

Que, si la víctima mortal fuera la pareja quien era trabajadora o trabajador en una empresa o del sector privado, señalados en el apartado A del artículo 123 constitucional, quién sostenía económicamente o que participaba en los gastos de la casa, de los hijos y en su manutención, es doblemente doloroso y preocupante para la viuda o el viudo.

Enfatiza que la Ley de Seguro Social, en su artículo 130, "establece que tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

invalidez. Asimismo, los artículos 64, 65, 84, 127 y 144 de la citada ley; así como, el artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, establecen que "tendrá derecho a recibir la pensión de viudez, el viudo o concubinario siempre y cuando se acredite que se encuentra totalmente incapacitado y que dependía económicamente de la trabajadora, la jubilada o la pensionada".

Que estas disposiciones establecen una distinción al condicionar el otorgamiento de dicha pensión al viudo o concubinario, además de los requisitos que se establecen para la viuda o concubina, que acredite la dependencia económica respecto a la trabajadora asegurada fallecida y si además desea gestionar su pensión al amparo del Régimen de la Ley del Seguro Social 1973, deberá acreditar su total incapacidad, misma que será dictaminada por los servicios médicos institucionales, a través del Dictamen de Beneficiario Incapacitado ST-6.

Manifiesta que la distinción establecida en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones no está fundada en algún criterio objetivo que justifique la distinción en el trato entre hombres y mujeres, sino que parte de la premisa de que el viudo o concubinario, en principio, no deben recibir una pensión por viudez en función de los roles tradicionales de género, y que esta regla sólo se debe romper si se acredita que existen condiciones que le impiden acoplarse a dichos roles.

En resumen, pretende armonizar la ley secundaria en materia de seguridad social, que proteja y asegure los derechos de la viuda o viudo, de la concubina o concubinario para el otorgamiento de la pensión por viudez de la trabajadora o trabajador asegurado, pensionada o pensionado por invalidez, conforme a los principios de igualdad y no discriminación en razón de género, establecidos en los artículos 10. y 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación, se muestra el cuadro comparativo del texto original y la propuesta de modificación de la iniciativa en comento.



Ley del Seguro Social			
Texto vigente	Propuesta de modificación		
Artículo 64. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.	Artículo 64. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual de la trabajadora o trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.		
a)	a)		
b)	b)		
l	l		
II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido-económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;	II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;		
I a VI	I a VI		
Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II-del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.	Artículo 65. El mismo derecho y excepción le corresponderá al viudo o concubinario de la trabajadora asegurada o pensionada por invalides que haya fallecido.		
Artículo 84	Artículo 84		
L	L		



lall	l a II
III	III
III	111
Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;	Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, que reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;
IV a IX	IV a IX
Artículo 127	Artículo 127
Articulo 127	Articulo 127
I a III	la III
IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y	IV. Ayuda asistencial a la pensionada o pensionado por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y
v	V
•••	•••
•••	•••
•••	•••
•••	•••
Artículo 130	Artículo 130
7.11.104.10 100	Airciouro roomi
La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.	La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.
Artículo 144. El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.	Artículo 144. El total de las pensiones atribuidas a la viuda o viudo, a la concubina o concubinario y a los huérfanos de un asegurado fallecido no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez.
•••	101



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

III CONSIDERACIONES

Es ineludible argumentar que esta Comisión Dictaminadora, tiene como principal propósito apoyar todas aquellas iniciativas propuestas que pretendan modificar ordenamientos que protejan los derechos humanos fundamentales, así como algunas otras que por su disposición jurídica beneficien los derechos de seguridad social consagrados en nuestra Constitución y demás leyes aplicables en la materia.

Por ello, es que esta dictaminadora coincide plenamente con las iniciativas propuestas que nos invoca, cuyo contenido hace notar su singular sentido humano y preocupación genuina de las y los promoventes en sus razonamientos, para lo cual nos resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones:

A) En México, los artículos 1o, 4o, y 123 apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligan a los Estados a crear las instituciones indispensables para asegurar que los trabajadores mexicanos y sus familias podamos disfrutar del derecho humano a la seguridad social, que básicamente está integrada por los servicios de pensiones y de salud en favor de los trabajadores en lo general, sujetos a una relación de trabajo.

La Declaración de la Organización Internacional del Trabajo, dispone que los principios y derechos fundamentales en el trabajo son esenciales en cuanto principios y derechos laborales porque son condiciones necesarias para la realización de todos los objetivos estratégicos de la OIT.

B) La seguridad social es un concepto que hoy en día se encuentra en sustitución por el de protección social y no porque sean sinónimos, sino porque los organismos internacionales encabezados por la ONU y la OIT han marcado la directriz hacia la segunda. Es en ese sentido que se hace inevitable la comprensión del piso de protección social (PPS), para entrar además al análisis de lo que esto puede



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

significar para la población en general y en específico para las concubinas o concubinos, esposas o esposos, quienes al hablar de seguridad social constituyen un grupo en estado de vulnerabilidad, y por ende resulta no sólo interesante, sino importante, saber qué se espera del PPS con perspectiva de género.

C) Desde la consolidación de los programas de seguridad social como una parte sustantiva de las políticas sociales implementadas por los países occidentales, se ha entendido al seguro social como un servicio público cuyos alcances están previamente definidos en el marco jurídico y por el presupuesto periódicamente asignado a las diversas instituciones responsables.

En el sentido queda claro que el seguro social no es en ningún sentido una dádiva o concesión del gobierno o del ámbito empresarial a la clase trabajadora, pero no es sino hasta fechas recientes que se han puntualizado con mayor precisión los límites y condicionantes que se presentarán en el corto, mediano y largo plazos para el ejercicio del derecho a la seguridad social debido a las nuevas dinámicas poblacionales como el envejecimiento, el incremento de enfermedades crónico-degenerativas, el aumento en la esperanza de vida, el intenso fenómeno migratorio y la expansión jurídica de los derechos humanos.

A ello se suma una nueva concepción de la seguridad social donde ésta no se limita a proteger al individuo "trabajador" (donde predomina el enfoque económico-laboral), sino también para las concubinas o concubinos, esposas o esposos, toda vez que es un derecho.

D) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha emitido diversas recomendaciones a la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre los casos de violaciones a derechos humanos por la pensión por viudez negada o declarada improcedente en agravio de diversas personas, por motivos de sexo, condición económica y salud. Estas recomendaciones se hacen debido a la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

interpretación equívoca que se da a las Leyes en materia de seguridad social. Con las modificaciones propuestas por la Minuta, se erradicará este tipo de problemas, toda vez que la Ley será clara y explícita en esta materia.

E) Analizando las iniciativas turnadas a esta Comisión de Seguridad Social para su dictamen, se determina la importancia que existe en cuanto a observar y establecer las reformas planteadas por los diferentes legisladores, a las disposiciones legales vigentes, para respetar los derechos inalienables de los ciudadanos mexicanos, en los ordenamientos secundarios.

Lo anterior, toda vez que el contenido actual de los mismos, vulnera los derechos humanos en materia de Seguridad Social consagrados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diferentes Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

F) Esta Comisión Dictaminadora coincide con la preocupación de los proponentes, no obstante, el 6 de noviembre de 2018, se aprobó un dictamen ante el Pleno de la Cámara de Senadores, que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de brindar pensión a los varones viudos sin restricción alguna, y para brindar seguridad social a las personas de atracción al mismo sexo.

Esta Minuta fue aprobada con modificaciones por la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados el 21 de noviembre de 2018 y posteriormente por el Pleno de la Cámara de Diputados el 28 de noviembre de 2018, misma que se envió nuevamente a la colegisladora para consideración de las modificaciones.

Como resultado de las consideraciones, argumentos y planteamientos vertidos en el presente documento legislativo, esta Comisión dictaminadora concluye que las reformas contenidas en las iniciativas en comento son innecesarias, toda vez que



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIFERENTES DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS CÓNYUGES Y CONCUBINOS DEL MISMO SEXO, Y PENSIÓN PARA VIUDOS.

las propuestas por las y los diferentes legisladores, se encuentran incluidas en las modificaciones mencionadas y aprobadas por la Cámara de Diputados.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Seguridad Social se permite someter a consideración del Pleno los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se desechan las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, presentadas por las y los diputados:

- 1) Diputada Delia Guerrero Coronado, integrante del Grupo Parlamentario del PRI. Expediente **10959**.
- Diputada Beatriz Manrique Guevara y suscrita por diferentes Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Expediente 207.
- 3) Diputada Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena. Expediente **1394.**

SEGUNDO.- Archívense los expedientes relativos, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Palacio Legislativo, a los 25 días del mes de abril del 2019.



RESIDENTE	A FAVQR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mary Carmen Bernal Martinez	J. S.		
SECRETARIOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Eleuterio Arrieta Sánchez	Jania Th		
Dip. Susana Cano González			
Dip. Juan Martínez Flores	Juni)		
Dip. Miguel Ángel Márquez González	Imme.		
Dip. Edelmiro Santiago Santos D.	Telms		
Dip. José Isabel Trejo Reyes			
Dip. Carlos Pavón Campos			
Dip. Hildelisa González Morales	Hari Gory My		
Dip. Juan Francisco Ramírez Salcido	Mul		



CÁMARA DE **DIPUTADOS**

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alejandro Barroso Chávez			
Dip. Nelly Minerva Carrasco Godínez	a find the second		
Dip. Alejandro Carvajal Hidalgo			
Dip. María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz			
Dip. Lucía Flores Olivo	Alores O.A		
Dip. Carmen Medel Palma	Love		
Dip. Víctor Adolfo Mojica Wences	A Day		
Dip. Flor Ivone Morales Miranda			
Dip. Ulises Murguía Soto			
Dip. Iran Santiago Manuel			
Dip. Iran Santiago Manuel			



DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Luis A Mendoza Acevedo	·		
Dip. Isaías González Cuevas	2		
Dip. Enrique Ochoa Reza	Jul -		
Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo	Hamily		
Dip. Elba Lorena Torres Díaz			
Dip. Carlos Torres Piña	4	5	
Dip. Martha Angélica Zamudio M			
Dip Absalón García Ochoa			